



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00176-00
Demandante: Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, sin embargo, previo a ello, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA. -Que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por Superintendencia Nacional de Salud que se relacionan a continuación:

1.1.Resolución 008096 del 26 de junio de 2020, expedida por el Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$1.936.538 por concepto de capital, y \$997.027,41 por concepto de los intereses de mora calculados con base en la tasa establecida para liquidar los impuestos administrativos por la DIAN calculados al 7de septiembre de 2017.

1.2.Resolución 2021590000016803-6 del 1 de diciembre de 2021expedida por el Superintendente Delegado para las Entidades Territoriales y Generadores, Recaudadores y Administradores de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Superintendencia Nacional de Salud por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición propuesto por ALIANSALUD contra la 008096 del 26 de junio de 2020, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$952.170 por concepto de capital y \$2.493.355,42 por concepto de actualización de capital involucrado el cual fue calculado con corte a 24 de julio de 2020 y 28de mayo de 2021. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, por las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los

procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

*“Art. 18.-**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y anexos aportados en la demanda, se desprende que en virtud de una auditoria se determinó que la demandante se había apropiado o se le había reconocido sin justa causa el pago de unos recobros.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los recobros que se le reconocieron a Aliansalud, ya se estaban, presuntamente, reconocidos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago Por Capitación, por ende no había lugar a otro reconocimiento. No obstante, la demandante sostiene que en la UPC no se había reconocido esos servicios.

En esa razón, resulta muy pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia C 1040 de 2003, señaló que la unidad de pago por capitación tiene la connotación de recurso parafiscal:

“Existe, entonces, un vínculo indisoluble entre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social en salud y la Unidad de Pago por Capitación, pues al fin y al cabo dicha unidad es el reconocimiento de los costos que acarrea la puesta en ejecución del Plan Obligatorio de Salud (POS) por parte de las Empresas Promotoras de Salud y las ARS. En otras palabras, la UPC tiene carácter parafiscal, puesto que su objetivo fundamental es financiar en su totalidad la ejecución del POS. De ahí que la Corte haya considerado que la UPC no constituye una renta propia de las EPS”

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora se origina en un conflicto relativo a recursos parafiscales y, por tanto, de resorte tributario, tal y como también lo evidenció la Procuraduría General de la Nación en etapa conciliatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez